

Creando el sol-oro y estableciéndolo como unidad monetaria en la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — La unidad monetaria de la República es el sol-oro que contendrá seiscientos un mil ochocientos cincuentitres milonésimos (0.601853) de gramo de oro fino.

Artículo 2° — El oro se acuñará en piezas de diez y de cincuenta soles-oro.

La pieza de diez soles será un disco de veintium milímetros de diámetro y pesará seis gramos seis mil ochocientos setenta y dos diez miligramos (6.6872) con novecientos milésimos (0.900) de fino; conteniendo, por consiguiente, seis gramos ciento ochenta y cinco diez miligramos (6.0185) de oro fino.

La pieza de cincuenta soles será un disco de treinticuatro milímetros de diámetro y pesará treinta y tres gramos cuatro mil trescientos sesenta y dos diez miligramos (33.4362), con novecientos milésimos (0.900) de fino; conteniendo, por consiguiente, treinta gramos novecientos veintiseis diez miligramos (30.0926) de oro fino.

Artículo 3° — La tolerancia en peso en piezas separadas o individuales, será de trece miligramos, en más o en menos, en las monedas de diez soles y de sesenta y seis miligramos en las de cincuenta soles. En partidas o conjunto de mil piezas o más, será de un tercio de la individual.

La tolerancia en la ley de fino será de un milésimo, en más o en menos.

Artículo 4° — El Poder Ejecutivo determinará los modelos de estas nuevas monedas de oro.

Artículo 5° — La acuñación de oro es ilimitada. La Casa Nacional de Moneda aceptará para ser convertido en moneda nacional todo el oro que se le entregue, ya sea en barras, en lingotes o en otras monedas.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo fijará el derecho que deberá abonarse por la acuñación.

Artículo 7° — Queda libre la exportación de oro amonedado o en lingotes. La del oro contenido en minerales, barras de otros metales, concentrados y demás productos metalúrgicos sin distinción, estará sujeta al impuesto de exportación que fija la ley de la materia.

Artículo 8° — Mientras se acuña la nueva moneda de oro el Banco de Reserva hará la conversión de los cheques circulares y de

los billetes, para los usos internacionales, en giros sobre Nueva York o Londres. El Poder Ejecutivo, a pedido del Banco de Reserva, facultará a éste, tanto para la conversión previa en giros como para la conversión metálica de esos billetes y cheques circulares en las nuevas monedas de oro.

Artículo 9° — Los billetes que emita el Banco de Reserva, de conformidad con la ley de su creación, serán en adelante, representativos de soles-oro, pudiendo resellar los actuales mientras se haga la nueva acuñación.

Artículo 10° — Las monedas de oro acuñadas, conforme a esta ley, así como los billetes representativos de ellas que emita el Banco de Reserva, tendrán curso legal ilimitado.

Artículo 11° — Las obligaciones contraídas en libras peruanas, cheques circulares o billetes del Banco de Reserva, serán canceladas a razón de diez soles por cada libra.

Declárase nulo, sin ningún valor ni efecto, todo convenio o transacción de cualquier género, que sea contrario a esta disposición.

Artículo 12° — El oro que por razón del nuevo patrón monetario creado por esta ley ha de resultar sobrante, quedará en poder del Banco de Reserva, para aplicarlo en su integridad a fines de estabilización o ampliación de la emisión.

Artículo 13° — El sol plata acuñado conforme a las leyes vigentes, tendrá el mismo valor legal del sol-oro, pero su poder cancelatorio está limitado a cien soles. Sólo el Estado podrá emitir monedas de plata.

Artículo 14° — Quedan derogadas las leyes anteriores sobre moneda en todo lo que se oponga a la presente.

Artículo transitorio. — Prorrógase por un año los efectos de la ley N° 5196 (1), quedando derogada la segunda parte del artículo primero de dicha ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

Lauro A. Curretti, Secretario del Senado.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, once de febrero de mil novecientos treinta.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.